

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00145-00

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra lo resuelto en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, a través del cual se decretaron las pruebas pedidas.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Frente a lo anterior, precisa el apoderado judicial de la parte demandante, que en su momento y frente a las pruebas documentales adosadas al plenario por la demandada Acción Fiduciaria S.A., objetó las que refieren a providencias judiciales dictadas por otros despachos, en razón a que con ellas se pretende supeditar la decisión de esta Agencia Judicial, cuando la problemática allí planteada difiere de la que aquí se estudia, de modo que en su sentir, las mismas carecen de valor probatorio, son impertinente e inútiles.

E Igual planteamiento se hizo con las providencias aportadas por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., no obstante, el despacho frente a ello nada dijo, y por ello solicita se complemente la decisión en comento.

Al efecto, la sociedad Acción Fiduciaria S.A. explica, que aunque tales decisiones no refieren en específico al caso en concreto, si refieren a casos seguidos por similares hechos en su contra, que no se pretende contaminar el juicio con las mismas, pero sí poner de presente al Juzgado que ya existe al respecto una línea jurisprudencial, por ello solicita se mantenga la decisión.

Por su parte, SBS Seguros Colombia S.A., coincide en solicitar se confirme la decisión recurrida, básicamente por cuanto ya se han tramitado 40 diferentes litigios por hechos semejantes, lo cual le permite al despacho ampliar su visión de la realidad empresarial y contractual aquí expuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio de la necesidad de la prueba, se tiene que ésta *“es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia,*

ésa le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por medios probatorios, no existe en el mundo para el juez”¹

Atendiendo a este postulado, importa recordar que el artículo 165 del Código General del Proceso, señala que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...”*

Es decir, no todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba, sea pertinente. De allí que el artículo 168 del citado estatuto dispone que la prueba debe ceñirse al asunto materia del proceso, por lo que el juez rechazará las que sean ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles

En suma, una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, esto quiere decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión. Desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendentes a demostrar hecho exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno. Sin embargo, si serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto en cuanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

La prueba *inconducente* es la prueba que no sirve para demostrar el hecho a que se refiere porque para él se exige un determinado medio de prueba.

Al respecto ha precisado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia SU 132 de 2002: *“La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte se pronunció en este sentido en la Sentencia T-393 de 1994 y manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo*

¹ PARRA Quijajo Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Sexta edición, 1996. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 8

puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

En el caso que nos ocupa, se verifica que las demandadas SBS Seguros Colombia S.A y Acción Fiduciaria S.A., han traído al expediente providencias dictadas por diferentes instancias al respecto del negocio causal objeto de demanda, que según afirman al unísono, con aquellas se pretende demostrar los hechos base de sus excepciones.

Así por ejemplo, se verifica que la llamada en garantía pretende demostrar que en caso de ser condenada en este asunto, se deberá tener en cuenta las demás condenas a ella impuesta a través de los proveídos advenidos a infolios y para el efecto del límite asegurado, lo cual definitivamente torna más que conducentes tales medios probatorios y por ello se mantendrá la decisión a ese respecto.

De otro lado y en lo tocante con la directa demandada Acción Fiduciaria S.A., se evidencia que tanto los fallos transcritos al interior de su contestación y excepciones como los anexos a ésta, pretenden demostrar que la posición sobre su legitimación en la causa varía dependiendo de la teoría que acoja el juzgado, y dado que, las sentencias en comentarios, también versan sobre causas similares, resultan útiles para ampliar la visión de la situación aquí planteada, razón por la cual este aspecto también será confirmado.

Bajo tales premisas, no encuentra lugar el despacho a revocar su decisión, cuando el objeto de las pruebas adosadas por las citadas demandadas confirma la pertinencia de tales medios para demostrar sus alegatos, aunque ello no las exime de que sean apreciadas con el rigor exigido por nuestro estatuto adjetivo – artículo 176 – al momento de dictarse el fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 12 de octubre de 2021, a través del cual se resolvió decretar las pruebas pedidas por las partes, por las razones que da cuenta la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.
Demandados: Promotoras Marcas Mall Cali S.A.S. y otros
Radicación: 760013103019-2020-00145-00

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 03- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a65055df5dc34743cdc5a65d5820dca911740794cbd56ce9bec6d1a4ad45ed**

Documento generado en 02/11/2021 08:57:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>